

Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 319.—DECRETO del C. N. mandando pagar á los prácticos del derecho previsto por el artículo 4 de la ley de comercio marítimo de 7 de Julio de 1847. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de justicia remunerar á los pilotos y prácticos de los puertos habilitados de la República, al ménos con una parte del derecho de práctico, segun la ley sobre el comercio marítimo, en razon de su trabajos y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones;

HA DECRETADO:

Art. 1º. Los consignatarios ó armadores de los buques procedentes del exterior, asi nacionales como extranjeros, y de cualquier porte que sean, pagarán a los prácticos, cuando usen de ellos, la mitad del derecho previsto en el tercer miembro del artículo 4º. de dicha ley, y la otra mitad seguirá figurando en la planilla. Estos prácticos abonarán á los marineros que les acompañen, un peso de los tres que perciban, atribuyéndose dos por su trabajo.

Art. 2º. Los Comandantes de puerto cuidarán de hacer rolar entre los prácticos del número á su cargo, la alternativa taréa, según el órden del servicio y en cumplimiento del presente decreto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en las formas Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso a los siete dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Mercedes Marcano.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día siete del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 320.—LEY sobre derechos de exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º. Que la fluctuacion que ha sufrido la moneda nacional, es causa de que se hayan hecho insignificantes los derechos que actualmente pagan a la exportacion los productos de la República:

2º. Que esta circunstancia ha hecho ilusoria la mente del Legislador, percibiendo el fisco mucho ménos que lo que fué su intencion y cálculo:

3º. Que el derecho de exportacion fijado por la ley de 7 de Julio 1847, no está hoy en armonía con el valor actual de ellos: (1).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º. Los derechos de expotacion para las producciones de la República, quedan fijados del modo siguiente:

	MONEDA FUERTE.
Cera blanca, el quintal	\$ 1 50
Idem amarilla ó prieta, idem	1
Cueros de res, uno	6
Idem de cabras, carneros y cerdos, docena	6
Caoba, espinillo, caya ó cedros, el millar	5
Campeche, guayacan ó mora, la tonelada	1
Resina de guayacan ó otras, el quintal	50
Reses, una	\$ 2
Cerdos, uno	50
Carneros y cabras, uno	50
Tabaco en hojas, el quintal	50

(1) V. núm. 121.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día siete del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 320.—LEY sobre derechos de exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º. Que la fluctuacion que ha sufrido la moneda nacional, es causa de que se hayan hecho insignificantes los derechos que actualmente pagan a la exportacion los productos de la República:

2º. Que esta circunstancia ha hecho ilusoria la mente del Legislador, percibiendo el fisco mucho ménos que lo que fué su intencion y cálculo:

3º. Que el derecho de exportacion fijado por la ley de 7 de Julio 1847, no está hoy en armonía con el valor actual de ellos: (1).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º. Los derechos de expotacion para las producciones de la República, quedan fijados del modo siguiente:

	MONEDA FUERTE.
Cera blanca, el quintal	\$ 1 50
Idem amarilla ó prieta, idem	1
Cueros de res, uno	6
Idem de cabras, carneros y cerdos, docena	6
Caoba, espinillo, caya ó cedros, el millar	5
Campeche, guayacan ó mora, la tonelada	1
Resina de guayacan ó otras, el quintal	50
Reses, una	\$ 2
Cerdos, uno	50
Carneros y cabras, uno	50
Tabaco en hojas, el quintal	50

(1) V. núm. 121.